

Dec. No. 309-98 que aprueba el Reglamento para el Otorgamiento de las Concesiones Portuarias, establecidas en la Ley No. 70 del año 1970.

(G. O. No. 9999, del 27 de agosto de 1998).

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 309-98

CONSIDERANDO: Que la condición geográfica insular de República Dominicana, determina que su intercambio comercial internacional dependa del transporte marítimo y aéreo, a excepción del que pudiere sostener con la vecina República de Haití;

CONSIDERANDO: Que la creciente tendencia de los países de abrir sus fronteras y mercados al comercio internacional, ha hecho necesario proceder al reordenamiento y adecuación de sus respectivas leyes y prácticas comerciales, con el objetivo de lograr, a través de su eficientización, la reducción de costos operativos y de servicios en movimientos de carga, especialmente en aquella transportada por vía marítima.

CONSIDERANDO: Que por diversas razones, los países con vocación portuaria están aceptando la inversión privada en los servicios y operaciones de puertos en sentido general, mediante mecanismos de negociación y estatutos legales que permitan a los estados mantener el control y vigilancia sobre las normas y políticas de desarrollo, así como de aquellos aspectos relativos al orden y al dominio público, facultades inalienables e inherentes a la soberanía nacional.

CONSIDERANDO: Que el transporte en general, constituye uno de los factores económicos más significativos del valor agregado a mercancías y productos, y por ello corresponde a la Autoridad Portuaria Dominicana, institución responsable de la dirección y administración de los puertos del país, establecer y conservar las condiciones legales y operativas que permitan el incremento y desarrollo de la actividad portuaria en un marco de eficiencia, seguridad y competitividad de costos, que conviertan en económicamente atractivo el transporte marítimo internacional hacia y desde la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que en una economía globalizada, resulta impostergable y de alta prioridad que los países con vocación portuaria, adopten las medidas y promuevan los medios necesarios que les permitan incorporarse con éxito a la competencia comercial internacional, modalidad que se impone como única vía de subsistencia y prosperidad de los estados modernos.

CONSIDERANDO: Que la conservación y protección de los elementos naturales que componen nuestro planeta, se ha convertido en preocupación de primera magnitud para todos los países que lo constituyen, por lo que se hace obligatorio que los proyectos de ejecución y / o operación de índole portuaria, estén acompañados del estudio correspondiente de impacto y/o conservación ambiental, en aquellos casos en que sea necesario.

CONSIDERANDO: Que por las razones expuestas en los anteriores considerandos se hace necesario reglamentar las concesiones portuarias con el objetivo de establecer, entre otras regulaciones, la obligación del concesionario de preservar y mantener en buen estado nuestras reservas naturales.

CONSIDERANDO: Que la Autoridad Portuaria Dominicana fue creada y concebida mediante la Ley número 70 del 17 de diciembre de 1970, con carácter autónomo, patrimonio propio e independiente y duración ilimitada, sujeta a las prescripciones de la indicada ley y a los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO: Que es potestad del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria Dominicana, entre otras, reglamentar las condiciones de prestación de servicios a los barcos y a la carga, en los puertos operados por la Autoridad Portuaria Dominicana.

CONSIDERANDO: Que es facultad de la Autoridad Portuaria Dominicana, a través de su Consejo de Administración, otorgar concesiones de servicios, de uso, ocupación y explotación de áreas y pertenencias portuarias hasta por diez años renovables.

CONSIDERANDO: Que es de alto interés para el Estado Dominicano promover el otorgamiento de concesiones, no solo por su importancia en el comercio marítimo internacional, sino también como una manera de atraer a nuestros puertos, capitales e inversiones privadas, con el objetivo de obtener mayores beneficios, a través de una administración portuaria descentralizada, eficaz, segura y gerencial, con todos los tecnicismos modernos, sin que ello implique desembolsos o subsidios por parte del Estado, y que además le permita utilizar dichas ganancias en planes de desarrollo económicos y sociales.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con las disposiciones contenidas en los Incisos 18 y 19 del Artículo 55 de la Constitución de la República, corresponde al Presidente de la República, disponer todo lo relativo a zonas aéreas, marítimas, fluviales y militares, así como determinar todo lo relativo a la habilitación de puertos y costas marítimas.

VISTOS los Artículos 55, Incisos 18 y 19, y 110 de la Constitución de la República Dominicana; la Ley No. 70 del 17 de diciembre de 1970, en sus Artículos 1, 4, literales b) y d); 8, literales g) y j); y 9, y sus modificaciones; el Reglamento de Prestación de Servicios No. 1673, de fecha 7 de abril de 1980, y sus modificaciones; y la Resolución No.02-98, de fecha 25 de febrero de 1998 del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES
PORTUARIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY 70 DEL AÑO 1970, QUE CREA LA
AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA**

SECCION I

OBJETIVOS, DEFINICIONES Y TERMINOS

CAPITULO I

OBJETIVOS

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular el régimen de las concesiones establecidas en la Ley No. 70, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana, sobre las actividades de construcción, uso, aprovechamiento, explotación, operación, administración y prestación de servicios en los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias previstas en dicha Ley 70 y sus modificaciones, y reglamentos de aplicación.

Artículo 2.- Las concesiones estarán dirigidas a fomentar la inversión privada y la competitividad, de la mejor manera posible, mediante una gerencia y servicio portuario eficaz, seguro y moderno, con reglas claras y uniformes, de tal modo que permitan a los concesionarios ocupar y utilizar durante el período que fuere otorgada la concesión, las zonas y servicios objeto de la concesión, a cambio de una contraprestación económica, sin que ello implique en lo más mínimo enajenación ni renuncia de los derechos y bienes de la Autoridad Portuaria Dominicana.

Artículo 3.- La Autoridad Portuaria Dominicana será la institución encargada de aplicación del presente reglamento.

CAPITULO II

DEFINICIONES

Artículo 4.- Para los efectos de este reglamento además de los términos precisados en la Ley No. 70 del año 1970 se entenderá por:

1.- Ley No. 70: Ley No. 70 de fecha 17 de diciembre de 1970, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana.

2.- Autoridad Portuaria Dominicana: Institución rectora de los puertos y ente regulador de las concesiones por atribuciones de la Ley No. 70, que para los fines del presente reglamento será identificada por el término abreviado de APORDOM.

3.- Usuario: Es toda persona física o moral que utiliza los servicios portuarios.

4.- Concesión: Contrato administrativo por el cual se encomienda a uno o varios particulares la gestión o prestación de un servicio que compete a la Autoridad Portuaria Dominicana, que sea susceptible de explotación por éstos, y que no implique el ejercicio de poderes soberanos.

- 5.- **Concedente:** La APORDOM en cuanto ceda derechos o facultades que les competen de conformidad con la ley.
- 6.- **Concesionario:** Persona física o moral beneficiaria de concesiones otorgadas por la APORDOM.
- 7.- **Concesionado:** El derecho, facultad o servicio objeto de concesión
- 8.- **Cedente:** persona moral o jurídica que traspasa a un tercero los derechos o facultades que explota en virtud de contratos de concesión con la APORDOM.
- 9.- **Cesionario :** *persona moral o jurídica que recibe los derechos contractuales del Cedente.*
- 10.- **Administrador Portuario:** Es el funcionario de APORDOM, que tiene a su cargo la supervisión al concesionario, a efectos del cumplimiento del reglamento y contrato de concesión y reportará directamente a la Dirección Ejecutiva.
- 11.- **Administrador Concesionario:** Es el que administra una concesión.
- 12.- **Autoridades:** Los servidores públicos de las unidades administrativas de las diferentes dependencias del Estado, cualesquiera que sea su denominación, debidamente facultados, que lleven a cabo sus funciones en los puertos.
- 13.- **Normas:** Las normas que emanen de la ley, decreto, reglamento y disposiciones administrativas.
- 14.- **Operadores:** Las personas físicas o morales que en los términos de la Ley No. 70, son responsables de terminales o instalaciones portuarias.
- 15.- **Prestadores de Servicios:** Las personas físicas o morales que en los términos de la Ley No. 70, del año 1970, sus modificaciones y reglamentos, proporcionen servicios inherentes a la operación de los puertos.
- 16.- **Agencia Naviera Y/O Consignatario de Buques:** Es toda persona física o moral que actúe como representante legal de buques, conforme a las disposiciones legales vigentes.
- 17.- **Buque:** Comprende toda embarcación de cinco (5) o más toneladas brutas de registro, dedicada principalmente al transporte comercial de carga y/o pasajeros, por vía marítima o fluvial, de conformidad con la clasificación de los mismos, según su uso principal
- 18.- **Unidad Ejecutora y Fiscalizadora de Proyectos.** Es la unidad compuesta por técnicos designados por la APORDOM, que tiene como objetivo principal, revisar los proyectos que se sometan, así como controlar y fiscalizar la ejecución de los mismos, evaluar las propuestas económicas y velar por el mantenimiento y cumplimiento de todas las ejecutorias dentro del marco de la Ley N° 70 y sus modificaciones y reglamentos de aplicación.

SECCION II
DE LA EJECUCION

CAPITULO III

DEL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES

Artículo 5.- Otorgamiento de Concesiones: La APORDOM, ente titular del manejo y explotación de las actividades portuarias de la República Dominicana, dentro del mandato de su Ley Orgánica y del presente Reglamento, a través de su Consejo de Administración, podrá otorgar concesiones a empresas de capital privado, nacional o extranjero, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el Artículo 8, literal j) de la Ley No 70.

Artículo 6.- Diferentes Clases de Concesiones: El Consejo de Administración de la APORDOM, podrá conceder en los muelles habilitados y por habilitar, la explotación de los servicios de remolque, pilotaje, atraque y desatraque de buques, carga, descarga, estiba, desestiba, arrimo de carga, recibo custodia y despacho de la carga, servicios de grúas y equipos necesarios a las labores de puerto, el uso de terminales y patios de contenedores, almacenaje en depósitos cubiertos y en terrenos a cielo abierto, dragados y mejoras de puertos, construcción de edificaciones, así como cualesquiera otras actividades o servicios, directa o indirectamente relacionadas con las actividades portuarias.

Artículo 7.- Término de las Concesiones: Los contratos de concesión tendrán una duración de diez (10) años, renovables, de común acuerdo, conforme los términos y condiciones del contrato de concesión.

PARRAFO: Las concesiones para instalar plantas industriales en áreas portuarias requerirán la autorización previa del Poder Ejecutivo.

Artículo 8.- Licitación de Concesiones: La APORDOM publicará en uno o más periódicos de circulación nacional, las concesiones que le interese ofrecer al sector privado, concediendo un plazo adecuado para ofrecer oportunidad a los proponentes de presentar sus respectivas ofertas.

**DE LOS CONCURSOS, DE LA CONTRAPARTIDA ECONOMICA
Y DE LAS OBLIGACIONES**

CAPITULO IV

DE LOS CONCURSOS:

Artículo 9.- Los interesados en participar en los concursos que se abran para el otorgamiento de concesiones, deberán depositar por ante el organismo correspondiente, los siguientes documentos, escritos en idioma español:

a) .- Manifestación del interés en obtener la concesión de que se trate y disposición a satisfacer todos los requisitos exigidos por APORDOM.

b).- Una propuesta en la cual indique: Generales y domicilio de las personas físicas interesadas; actividad comercial a la que se dedican, conocimientos, habilidades y experiencia en el ramo; referencias de solvencia económica; medios y recursos con los que cuentan para garantizar el adecuado desarrollo del servicio de uso, ocupación y explotación de áreas y pertenencias portuarias; objetos de las concesiones por el tiempo permitido por la ley y en los términos y condiciones establecidos en las bases de los concursos de que se trate. Cuando se trate de personas morales la propuesta deberá indicar además la identificación, el domicilio y referencias de solvencia moral de sus principales ejecutivos.

c) .- Descripción y presentación del proyecto y medios de que dispone para la ejecución del mismo.

d) .- Presentación de los estudios de factibilidad económica.

e) .- Los estudios de impacto ambiental y de bioconservación, exigibles de conformidad con las leyes vigentes y aprobados por los organismos correspondientes.

f) .- Cualquier otra información o requisito que a juicio de la APORDOM pareciere necesario o conveniente.

Parrafo 1.- En todos los casos, la APORDOM, en las bases del concurso, establecerá la obligación para el concursante que resulte ganador de otorgar garantías que aseguren el cumplimiento de las condiciones, compromisos y obligaciones asumidas en el contrato de concesión. También se establecerá en las bases del concurso, los montos, porcentajes y demás condiciones que deberá cumplir la garantía. En todos los casos dichas garantías deberán ser otorgadas por instituciones debidamente autorizadas a operar este tipo de servicio en la República Dominicana.

Parrafo 2.- Los concursos y/o licitaciones serán competitivos y no discriminatorios y se realizarán mediante licitaciones nacionales y/o internacionales, a cuyos fines será elaborado un pliego de condiciones, el cual deberá ser aprobado por el Consejo de Administración de la APORDOM.

Párrafo 3.- Para los servicios menores del puerto, podrán ser llamadas a concursos sólo las personas físicas o morales nacionales.

Artículo 10.- Contrapartida Económica para la Apordom:- La APORDOM recibirá una contrapartida económica por el otorgamiento de la concesión de que se trate, conforme a las fórmulas y modalidades que, a juicio de su Consejo de Administración, resulten adecuadas y convenientes a sus intereses, tal y como se estipule en el contrato.

Artículo 11.- Obligaciones de la Apordom para con los Concesionarios: La APORDOM se obliga a :

- a).- No desvirtuar la concesión, ni ceder los derechos otorgados a otras entidades y/o personas distintas al concesionario.
- b).- El uso permanente de los derechos del concesionario durante el tiempo que dure vigente el contrato de concesión.
- c).- Establecer las regulaciones para la seguridad, las normas y los procedimientos técnicos, de medición, facturación, control, uso, interrupción, restablecimiento y calidad de los servicios ofrecidos por los concesionarios.
- d).- Convocar al Consejo de Administración cuando corresponda conocer de la prórroga, caducidad o sustitución de la concesión.
- e).- Imponer las multas y penalidades que el contrato establezca para el caso de incumplimiento del concesionario.
- f) Asumir la investigación de cualquier violación a la ley y al presente reglamento.

Artículo 12.- LOS CONCESIONARIOS ESTARAN OBLIGADOS

A:

- a) .- Ofrecer un servicio confiable, permanente y acorde con las necesidades de los usuarios.
- b) .- Actuar por su propia cuenta y bajo su propio riesgo, indemnizando todos los daños y perjuicios que pudieren causar a la APORDOM o a terceros con ocasión del ejercicio de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.
- c) .- Constituir una fianza de fiel cumplimiento de obligaciones en favor de la APORDOM, emitida por una institución bancaria o compañía de seguros aceptada por la Autoridad Portuaria Dominicana, por el monto razonable que cubra los riesgos de las instalaciones, equipos, personal y del servicio a prestar. El monto de la fianza será establecida en el contrato de concesión.
- d) .- Mientras dure la concesión, el concesionario no podrá delegar sus funciones ni obligaciones ante la APORDOM. Además, durante este período los socios de la compañía concesionaria al momento de otorgarse la concesión, deberán mantener la propiedad de las acciones de la compañía concesionaria, en una cantidad no menor del 51% del capital suscrito y pagado de la misma, debiendo mantener, por lo menos, el 51% del poder de voto y de control de la compañía. No obstante lo anterior, en todos los casos que dichos socios deseen transferir acciones que impliquen la disminución de los porcentajes antes señalados, deberán obtener autorización previa, expresa y escrita de la APORDOM.

e).- No transferir a otras empresas o terceros la concesión obtenida, salvo previa aprobación escrita de APORDOM.

f) Cumplir y respetar los términos, obligaciones, condiciones y modalidades del régimen tarifario vigente, así como, aquellos que se estipulen a favor de la APORDOM, como contraprestación económica por concepto de la concesión, ya sea, mediante pago anticipado, acciones, beneficios sobre utilidades netas o de cualquier otra forma que las partes establezcan en el contrato suscrito al efecto.

g).- ofrecer todas las facilidades para que la APORDOM pueda realizar la supervisión de sus actividades.

h).- Establecer las medidas de seguridad y vigilancia que garanticen la debida protección a las instalaciones, bienes y operaciones a desarrollar, comprometiéndose a ofrecer el debido mantenimiento, reparación o reposición de los bienes afectados a la concesión y, al término del contrato, por la causa que fuere, restituir los bienes recibidos de la APORDOM y las mejoras que realice durante la vigencia del contrato, salvo caso de fuerza mayor o hechos fortuitos.

i).- Abstenerse de emplear medios o prácticas monopólicas, discriminatorias o anticompetitivas.

j).- Someterse a las disposiciones y exigencias relativas a la preservación del medio ambiente, suelo y subsuelo, marítimo y terrestre.

k).- Asumir todos los costos de suministros y servicios públicos, según lo establecido en el contrato.

l).- Propiciar la eficiencia en la gerencia portuaria y el uso de las innovaciones tecnológicas, persiguiendo la permanente actualización y modernización de sus operaciones.

Artículo 13.- Consulta con Organismos Estatales: Previamente a la selección del adjudicatario de la concesión, el Consejo de Administración de la APORDOM podrá recabar la participación y opinión de los organismos estatales relacionados, directa o indirectamente con la materia.

Artículo 14.- Evaluación por APORDOM de las Propuestas: El Consejo de Administración de la APORDOM evaluará las propuestas económicas y tarifarias sometidas por los participantes de los concursos, eligiendo conforme al pliego de condiciones, la de mayor confiabilidad, solidez moral y comprobada solvencia económica, *experiencia técnica* y, que además, pueda representar el mayor beneficio para el Estado y las mayores conveniencias a los usuarios de los puertos.

Artículo 15.- Para la delimitación de zonas de desarrollo portuario y de desarrollo urbano, a solicitud de la parte interesada, deberán presentarse los estudios necesarios para determinar su conveniencia y, en su caso, hacer las propuestas que procedan a la Dirección Ejecutiva de APORDOM, la cual lo someterá al Consejo de Administración para que éste emita la resolución que luego deberá ser sometida al Poder Ejecutivo para su aprobación definitiva.

Párrafo: *Los estudios* por los que se determinen y delimiten los recintos portuarios y sus ampliaciones, deberán contener la poligonal que comprende las áreas de agua y los terrenos de dominio público que los integren.

SECCION III

CAPITULO V

DE LAS OBRAS PORTUARIAS

Artículo 16.- Las obras portuarias requerirán la autorización de la APORDOM, la cual se emitirá mediante resolución del Consejo Administrativo. Cuando dichas obras impliquen modificaciones al límite del recinto portuario, a la geometría de las tierras y / o de las aguas contenidas en el mismo, a la infraestructura mayor del puerto o cuando se trate de dragado de construcción, deberá obtenerse previamente el dictamen técnico de la Unidad Ejecutora y Fiscalizadora de Proyectos.

Artículo 17.- Para verificar el cumplimiento de las condiciones de construcción, operación y explotación de puertos, terminales y marinas, así como para asegurar la precisión de los datos técnicos y la correcta ejecución de los proyectos y de las obras y la adecuada instalación y operación de los equipos y sistemas objeto de concesión o permiso, se aprobarán y acreditarán unidades ejecutoras y de fiscalización, en los términos de la Ley de APORDOM, sobre medidas, normalización y este Reglamento.

Artículo 18.- Las solicitudes que se sometan a la APORDOM para la ejecución de obras en los recintos portuarios deberán ser por escrito y además de lo establecido en el presente reglamento deberán estar acompañadas de:

- 1.- Los proyectos generales y ejecutivos;
- 2.- El programa de ejecución respectivo;
- 3.- Los aspectos relativos a las técnicas de construcción; y
- 4.- Los montos de inversión.
- 5.- Los documentos e informaciones que acrediten que las personas que ejecutarán los trabajos técnicos son profesionales en cualquiera de las especialidades relacionadas con la materia, y que además tienen experiencia en la rama de los puertos.

Artículo 19.- Para decidir sobre las solicitudes de que trata el artículo anterior , la APORDOM podrá requerir además dictamen técnico de unidades de ejecución, debiendo emitir resolución dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la recepción del dictamen técnico; de no hacerlo, se considerará aprobado el proyecto de que se trate.

Artículo 20.- La autorización de obras adicionales al contrato podrá negarse cuando las especificaciones no garanticen la seguridad técnica - operacional y/o económica de las mismas. El contrato de concesión, determinará los plazos y modalidades de esta negativa.

Artículo 21.- Las obras deberán cumplir con los requisitos técnicos y con las especificaciones de las normas respectivas, así como con la aprobación, en su caso, de la autoridad competente, sobre todo, en lo que se refiere al impacto ambiental, si el proyecto lo amerita.

Artículo 22.- En caso de incumplimiento, la APORDOM podrá ordenar su corrección, demolición o retiro inmediato por cuenta del infractor, sin perjuicio de aplicar o perseguir las sanciones que correspondan.

Artículo 23.- Los concesionarios y/o permisionarios que hayan obtenido permisos para la construcción de obras, empezarán y concluirán las construcciones dentro de los plazos que señalen los permisos o concesiones respectivas. En caso de retraso, se deberá informar a la APORDOM de las circunstancias que lo justifiquen, en cuyo defecto se aplicarán las penalidades correspondientes establecidas en el contrato.

Artículo 24.- Para que las obras, puedan entrar en operación total o parcialmente, la APORDOM, después de realizar las verificaciones que procedan, deberá autorizar su funcionamiento.

Párrafo.- La APORDOM, en este caso, deberá dar respuesta en un plazo que no exceda de treinta días calendario contados a partir de la notificación a que se refiere este artículo, y en caso de no hacerlo, se considerará otorgada la autorización de funcionamiento. Se excluyen de esta regla las obras menores y las de mantenimiento.

Artículo 25.- La APORDOM podrá solicitar los informes técnicos que deban presentar los concesionarios y/o permisionarios sobre las obras para cuya construcción o ejecución hayan obtenido permisos y que la ejecución de las obras e instalaciones mayores y los planos que deban ser aprobados por APORDOM, estén dictaminados por una unidad ejecutora y fiscalizadora. Los dictámenes de éstos serán aceptados por la APORDOM, salvo que haya indicios de errores graves, en cuyo caso se podrán solicitar dictámenes de otras unidades ejecutoras a costa del concesionario y/o permisionario que esté ejecutando o construyendo la obra.

Artículo 26.- Las unidades ejecutoras y de fiscalización deberán rendir un informe periódico de acuerdo al programa de ejecución a la APORDOM, de sus actividades como tales.

Artículo 27.- DE LAS ESTADÍSTICAS: Para la debida y oportuna integración de las estadísticas portuarias, los concesionarios, permisionarios, administradores, operadores y prestadores de servicios proporcionarán la información relativa que requiera APORDOM, la cual indicará fechas y forma de entrega de la información aludida, la que será entregada de conformidad con el instructivo que, para estos efectos, elaborará la APORDOM.

SECCION IV

CAPITULO VI

DE LA TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESION

Artículo 28.- La concesión terminará por las siguientes razones:

- a) El vencimiento del plazo de vigencia contractual.
- b) Mutuo acuerdo.
- c) Incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones puestas a cargo del concesionario que ponga en peligro la adecuada prestación del servicio que se trate.
- d) Las que se estipulen en el contrato de concesión.

PARRAFO: En caso de conclusión del contrato, las partes realizarán los ajustes, arreglos de cuentas y entrega de bienes correspondientes, conforme indica este reglamento y el contrato de concesión.

SECCION V

DEL ARBITRAJE

CAPITULO VII

Artículo 29.- Las controversias que surjan durante la ejecución de los contratos de concesión regulados por el presente reglamento, podrán ser sometidas a arbitraje, de conformidad con lo establecido en el Artículo 631 del Código de Comercio; pudiendo acogerse para ello al procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana o a cualquier otra instancia arbitral, nacional o internacional, siempre que así se estipule en el contrato de concesión.

Artículo 30.- Las controversias, impugnaciones y reconsideraciones surgidas durante el proceso de licitación, podrán elevarse al Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria Dominicana, quien apoderará del caso a un Consejo de Conciliación que se integrará por tres árbitros, los cuales deberán ser expertos en la materia que se trate, uno de ellos será designado por el Consejo de Administración de la APORDON, el otro por la parte que se considere perjudicada, y éstos a su vez designarán de mutuo acuerdo al tercero, en un plazo que no excederá de 15 días a partir de que hayan aceptado su participación. Dicho Consejo procurará la conciliación de las partes para lo cual hará recomendaciones y proposiciones de avenimiento. En caso de que las partes no logren ponerse de acuerdo, el Consejo dictaminará sobre la controversia en instancia única y definitiva en un plazo no mayor de cuarenta y cinco

días, contados a partir de la fecha de su apoderamiento. Este Consejo elegirá el mecanismo procesal más idóneo, cuyos costos estarán a cargo del impugnante.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández